

SENTENCIA DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 2010, NÚM. 3

Decreto impugnado: Núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo.
Materia: Declaratoria.
Recurrentes: Leonardo Antonio Vásquez y compartes.
Abogados: Dr. Juan José Pérez Rodríguez y Lic. René Antonio Burgos Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, hoy (1º) primero de septiembre de 2010, años 167º de la Independencia y 148º de la Restauración, actuando en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por Leonardo Antonio Vásquez, casado, ebanista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172331-4, Miguel Rolando Fernández Pérez, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329879-4, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273388-2, Marcos Antonio Guzmán Polo, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0162997-4, Manuel de Jesús Mayol Morel, casado, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171261-4, Tomás Rafael Mayol García, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171535-1, Mérido de Jesús Gómez, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171058-4, María Altagracia Domínguez Cabral, abogada, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170086-6, José Gilberto Céspedes García, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171413-1, Alcibíades Antonio Martínez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172245-6, Félix Antonio Rosa Núñez, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273438-5, Luis Emilio Aquino Veras, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0170479-3, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273438-5, Daniel Antonio Morel Santos, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172265-4, Ramona Marina Guzmán Muñoz, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0095984-4, Leonardo Antonio Estevez Fabian, soltero, profesor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0173383-4, Pedro Tomás Cabrera, soltero, vendedor, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0172048-4, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0171816-5, Jesús Ramón Fernández Batista, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0172422-1, y Pedro José Gil, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral 031-0172461-9, todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de puñal, de esta provincia de Santiago, República Dominicana, quienes actúan en representación de la Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal, representados por el doctor Juan José Pérez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0174849-3,

abogado de los tribunales de la República y el licenciado René Antonio Burgos Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0163428-9, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout, núm. 15, segunda planta, módulo 1-b, edificio Pérez Fernández de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el decreto núm. 622-06, dictado por el Poder Ejecutivo;

Visto la instancia firmada por el doctor Juan José Pérez Rodríguez y el licenciado René Antonio Burgos Rodríguez, depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de enero de 2007, que concluye así: “PRIMERO: Declarar regular y válida en cuanto a la forma la presente instancia por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea declarado inconstitucional, el decreto núm. 622-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, dictado por el Poder Ejecutivo, por ser violatorio a las disposiciones de la Ley núm. 145-06 de fecha 7 de abril del 2006, que crea el municipio de Puñal y la Ley núm. 3455 sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre del año 1952; TERCERO: Que, en consecuencia sea declarado nulo y sin efecto jurídico, el Decreto núm. 622-06, de fecha 22 de diciembre del año 2006, por la incorrecta aplicación de las facultades conferidas por el inciso 11 del artículo 55, al presidente de la República, según lo establece el Artículo 46 de la Constitución de la República Dominicana”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República del 08 de marzo de 2007, el cual termina así: “Que procede RECHAZAR la acción directa en declaración de inconstitucionalidad interpuesta por el DR. JUAN JOSE PEREZ RODRIGUEZ y el LIC. RENE ANTONIO BURGOS RODRIGUEZ, en representación de los señores LEONARDO ANTONIO VASQUEZ, MIGUEL ROLANDO FERNANDEZ PEREZ, BERNARDO RAFAEL GUZMAN VASQUEZ, MARCOS ANTONIO GUZMAN POLO, MANUEL DE JESUS MAYOL MOREL, TOMAS RAFAEL MAYOL GARCIA, MELIDO DE JESUS GOMEZ, MARIA ALTAGRACIA DOMINGUEZ CABRAL, JOSE GILBERTO CESPEDES GARCIA, ALCIBIADES ANTONIO MARTINEZ, FELIX ANTONIO ROSA NUÑEZ, LUIS EMILIO AQUINO VERAS, RAFAEL BIENVENIDO GUZMAN LIRIANO, DANIEL ANTONIO MOREL SANTOS, RAMONA MARIA GUZMAN MUÑOZ, LEONARDO ANTONIO ESTEVEZ FABIAN, PERO TOMAS CABRERA, OSCAR BOLIVAR GUZMAN ROSA, JESUS RAMON FERNANDEZ BATISTA, PEDRO JOSE GIL y la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE PUÑAL, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto el artículo 185 de la Constitución de la República Dominicana, así como los textos legales invocados por los impetrantes;

Considerando, que los impetrantes, Leonardo Antonio Vásquez, Miguel Rolando Fernández Pérez, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, Marcos Antonio Guzmán Polo, Manuel De Jesús Mayol Morel, Tomás Rafael Mayol García, Mélido De Jesús Gómez, María Altagracia Domínguez Cabral, José Gilberto Céspedes García, Alcibíades Antonio Martínez, Félix Antonio Rosa Núñez, Luis Emilio Aquino Veras, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, Daniel Antonio Morel Santos, Ramona Marina Guzmán Muñoz, Leonardo Antonio Estévez Fabián, Pedro Tomás Cabrera, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, Jesús Ramón Fernández Batista, Pedro José Gil y La Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal, solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad del decreto núm. 622-06 del Poder Ejecutivo;

Considerando, que los impetrantes alegan en síntesis lo siguiente: 1) Que en fecha (7) siete de abril del año 2006 el Poder Ejecutivo promulga la Ley 145-06, que eleva a la categoría de municipio la sección Puñal, del municipio de Santiago; 2) Que el artículo 28 de la mencionada Ley impide su entrada en vigencia, y por ende la puesta en funcionamiento del municipio y la designación de sus autoridades, antes

de que sean celebradas las elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma; 3) Literalmente, el referido artículo dispone que: “La presente Ley entrará en vigencia cuando se celebren elecciones en las demarcaciones políticas contenidas en la misma”; 4) Que el Señor Presidente de la República por aplicación del inciso 11 artículo 55 de la Constitución procedió a designar las autoridades del Municipio Puñal de la provincia de Santiago, mediante decreto núm. 622-06; 5) Que el decreto de referencia viola las disposiciones de las leyes 145-06 de fecha 7 de abril de 2006 y 3455, sobre Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre 1952, y también lo dispuesto en el inciso 11 del artículo 55 de la Constitución de la República;

Considerando, que la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010, en su Tercera Disposición Transitoria dispone que la Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto se integre esta instancia;

Considerando, que la propia Constitución de la República establece en su artículo 185 que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que en virtud del citado artículo 185 de la Constitución de la República los particulares tienen calidad para accionar en inconstitucionalidad cuando posean un interés legítimo y jurídicamente protegido;

Considerando, que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio;

Considerando, que el decreto cuya inconstitucionalidad ha sido solicitada por el impetrante corresponde al núm. 622-06 dictado por el Presidente de la República el 22 de diciembre de 2006, mediante el cual se designan las autoridades municipales del Municipio Puñal, provincia de Santiago, que incluyen al síndico, vice-síndico, regidores y suplente de regidores, especificando dicho decreto que las autoridades designadas durarían en sus funciones hasta tanto sean designados sus sustitutos en las elecciones correspondientes;

Considerando, que en fecha 16 de mayo de 2010 se celebraron las elecciones congresuales y municipales, de las cuales resultaron electas las autoridades del municipio Puñal, de la provincia de Santiago para el período 2010-2016;

Considerando, que si bien es cierto que al momento de incoarse la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad objeto del presente caso, el texto impugnado estaba en vigencia, no es menos cierto que el estatus de la norma atacada ha variado;

Considerando, que la presente acción, sin entrar en aspectos sobre la calidad de los impetrantes para ejercerla, es inadmisibles pues con la celebración de las pasadas elecciones en fecha 16 de mayo de 2010 y a consecuencia de las cuales resultaron electas las autoridades correspondientes, ha perdido su vigencia el decreto núm. 622-06, y por lo tanto la acción de que se trata carece de objeto;

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar a estatuir sobre la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Leonardo Antonio Vásquez, Miguel Rolando Fernández Pérez, Bernardo Rafael Guzmán Vásquez, Marcos

Antonio Guzmán Polo, Manuel De Jesús Mayol Morel, Tomás Rafael Mayol García, Mélido De Jesús Gómez, María Altagracia Domínguez Cabral, José Gilberto Céspedes García, Alcibiades Antonio Martínez, Félix Antonio Rosa Núñez, Luis Emilio Aquino Veras, Rafael Bienvenido Guzmán Liriano, Daniel Antonio Morel Santos, Ramona María Guzmán Muñoz, Leonardo Antonio Estévez Fabián, Pedro Tomás Cabrera, Oscar Bolívar Guzmán Rosa, Jesús Ramón Fernández Batista, Pedro José Gil y La Asociación para el Desarrollo del Municipio de Puñal; **Segundo:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

Nos, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

www.suprema.gov.do